

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003053202000513

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, durante el termino de traslado guardo silencio, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Ramiro Anzola Piedras a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria con el fin de obtener el pago del capital e intereses adeudados por Andrés Mauricio Rodríguez Barrantes de la Letra de Cambio Sin Numero.

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía, mediane auto de 23 de octubre de 2020, en favor de la demandante y a cargo de la demandada, corregido en providencia del 15 de diciembre de 2020.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado conforme a lo estipulado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, a solicitud del extremo ejecutante mediante auto de fecha 12 de agosto de 2022, conforme a lo normado en el artículo 293 de la citada normatividad se decretó el emplazamiento del demandado.

Surtido el emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que compareciera el demandado, fue designado curador ad litem, quien, notificado del mandamiento de pago, contesto la demanda sin proponer excepciones.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento allegado como base de la acción, cumple con los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Letra de cambio–en el Código de Comercio. Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo a través de curador ad litem, sin que presentara oposición alguna.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago en contra del demandado.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.

4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Efectúese la liquidación por secretaria, incluyendo como agencias en derecho, las que se fijan en la suma de \$2.200.000.00.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 192 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>20 - noviembre - 2023</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
